



30 de mayo de 2016

Hon. José Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda
Senado
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1685**. El mismo propone enmendar el Artículo 27A(a) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; enmendar la Sección 10(d)(7) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada; enmendar la Sección 16(4) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada; enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 102-2015; a los fines de requerir que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, el Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero y la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos inviertan ciertos fondos en pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/u otros instrumentos emitidos por alguna instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines similares en el año 2016-2017; suspender por el año fiscal 2016-2017 las transferencias mensuales que el Secretario de Hacienda realiza al "Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés"; proveer para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda emitir pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos bajo las leyes del Estado de Nueva York durante los años fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida explica que cada año fiscal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) emite pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos (TRANS, por sus siglas en inglés) para manejar el flujo de caja del Fondo General. Estas emisiones rutinarias se utilizan para financiar, a través del año, las asignaciones presupuestarias del Fondo General hechas para el año fiscal corriente en anticipación del recibo de contribuciones e ingresos a recaudarse en efectivo durante tal año fiscal, según los estimados del presupuesto del Fondo General. Este mecanismo es utilizado ya que gran parte de los ingresos presupuestados del Fondo General regularmente se reciben en el último trimestre del año fiscal, siendo entonces un financiamiento de corto plazo, el cual típicamente se realiza en el primer trimestre del año fiscal y son repagados durante el último trimestre del mismo año fiscal.

Conforme a la Ley Núm. 66-2014, según enmendada, "el ELA declaró un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado. Asimismo, a través de la Ley Núm. 21-2016, se creó la "Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico", mediante la cual esta Asamblea





Legislativa declaró un estado de emergencia fiscal. Dicho estado de emergencia fiscal sigue vigente al presente. Es por ello que la necesidad de realizar financiamientos de TRANS para el próximo año fiscal es imperante.

No obstante, la disponibilidad de financiamiento de TRANS en el mercado ordinario se ha reducido materialmente. Ello se suma a que actualmente el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) no tiene la liquidez suficiente para asistir al ELA en satisfacer sus necesidades de flujo de efectivo para el próximo año fiscal como lo ha realizado en años anteriores. Ello hace necesario implementar nuevas medidas de manejo de efectivo y autorizar a ciertas entidades gubernamentales que realizan inversiones como parte de sus operaciones, a adquirir TRANS del ELA para el año fiscal 2016-2017. Por ello, se propone enmendar las leyes de ciertas entidades gubernamentales para que puedan adquirir TRANS del ELA hasta la cantidad de \$400 millones, en agregado.

Asimismo, la medida propone que se suspenda, por el año fiscal 2016-2017, la medida prudencial establecida por la Ley Núm. 39 de 13 de mayo de 1976, de realizar depósitos mensuales para reservar el pago de principal y de intereses de los bonos de obligación general emitidos por el ELA, salvo que el Secretario de Hacienda logre realizar una o más transacciones de TRANS con las cuales reciba al menos \$1,200 millones en agregado, en cuyo caso podrá realizar los depósitos para las reservas correspondientes.

Expuesto el propósito de la presente medida, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma, de acuerdo a nuestras áreas de competencia.

De entrada, es pertinente señalar que la OGP fue creada a través de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", adscrita a la Oficina del Gobernador como un organismo asesor y auxiliar para ayudar al Gobernador en el descargo de sus funciones y responsabilidades de dirección y administración.¹ Como parte de sus deberes, el Director asesora al Primer Ejecutivo en los asuntos de índole presupuestario, programático, y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones. De igual forma, tiene encomendado velar que la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzca de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, y en armonía con los propósitos programáticos para los cuales se asignan o proveen los fondos públicos; y preparar y mantener el control de todos aquellos documentos fiscales y presupuestarios que sean necesarios para la administración del presupuesto y efectuar los cambios, enmiendas o ajustes que se ameriten.²

Así las cosas, en vista de las amplias funciones de control y administración presupuestaria delegadas a la OGP, luego de realizar nuestro análisis profundo y en atención a la imperiosa situación fiscal por la que estamos atravesando, consideramos que lo propuesto en la presente medida es una alternativa viable, prudente y responsable para lograr mantener el nivel de servicios esenciales ofrecidos a la ciudadanía y la operación efectiva del aparato gubernamental. Nótese que, la medida solo añade la autorización de invertir en los mencionados TRANS, a entidades que de por sí ya realizan inversiones como parte de sus

¹ Véase, Artículo 2 de la Ley Núm. Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

² Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 147, *supra*.



operaciones. Por lo que, lo propuesto no se distancia de sus labores o poderes regulares. Se debe tomar en consideración además, que este mecanismo de corto plazo es usado por gobiernos estatales y locales por términos de un año o menos, para financiar sus operaciones cuando el momento de emitir los pagos no es el mismo momento en que reciben los ingresos.³ Asimismo, es importante traer a la atención de esta Honorable Comisión que la medida salvaguarda “que estas entidades reciban un rendimiento igual o mayor al rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija del Fondo por el periodo de doce (12) meses”.

También se toma la previsión de limitar por el año fiscal 2016-2017 las disposiciones de la Ley Núm. 39, que proveen para una reserva mensual de los recaudos obtenidos, de forma tal que se pueda utilizar adecuadamente los fondos que alleguen al erario a modo de atender los compromisos esenciales del ELA, mientras se continua el proceso de negociación con los acreedores de sus obligaciones. Sobre el particular debemos resaltar que el Presupuesto Recomendado incluye \$209 millones separados para pagar intereses de la deuda de las obligaciones que se pagan del Fondo General, lo cual resulta cónsono con el proceso de negociación que se lleva a cabo. En ese sentido, lo que procura la medida es un manejo adecuado del flujo de caja inicial que ingresa en los primeros trimestres. Ello puesto que conforme antes expuesto, la medida responde a que los ingresos del Estado no son estables durante todo el periodo fiscal, sino que la mayor parte de ellos regularmente ingresa en el último trimestre.

En términos de técnica legislativa, llamamos la atención de la Honorable Comisión a que en los artículos que hacen referencia al año en que se permite la compra de pagarés, se elimina el texto referente al año fiscal 2015-2016. Nótese que esta es una nueva disposición legal la que no afecta la validez, vigencia o efectividad de la disposición otorgada para el pasado año fiscal en cuanto a la compra de pagarés, por lo cual sería correcto añadir el año fiscal 2016-2017, sin eliminar el 2015-2016.⁴ Lo mismo aplica a la enmienda al Artículo 27A, línea 14 de la página 4, la cual debe leer “por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de 2015 y al 31 de marzo de 2016, según corresponda”.⁵ Por último llamamos la atención a que la enmienda realizada a la Sección 3 de la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada, en la línea 20 de la página 7 de la medida, extiende la disposición al año fiscal 2017-2018. De ello no ser una inadvertencia, sugerimos que se evalúe la deseabilidad de extender desde ahora lo propuesto hasta el 2017-2018, sin conocer las circunstancias que se presentarán en ese momento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, nuestra Oficina avala la aprobación del **Proyecto del Senado 1685**. Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo de la medida presentada.

Cordialmente,



Luis F. Cruz Batista

³ <http://www.investopedia.com/terms/t/tan.asp>

⁴ Véase enmienda realizada en el Artículo 1, 3, 4, 6 y 7 de la medida, por ejemplo.

⁵ Este lenguaje también debe ser añadido en la línea 18 de la página 6, Artículo 3 de la medida.